

Licenciado Tejeira:

Hemos recibido su Nota s/n, calendada 14 de abril de 1998, por medio de la cual solicita la asesoría jurídica de este Despacho, respecto a la definición conceptual, en materia jurídica-legal, de lo que es área de playa.

Debo manifestarle en primer lugar, que el artículo 217 de la Constitución Política, en su numeral 5, atribuye al Ministerio Público, la función de servir de Consejero Jurídico a los funcionarios administrativos; y el artículo 101 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 348, numeral 4 del Código Judicial, disponen que el Procurador de la Administración tiene la función de servir de Consejero Jurídico a los funcionarios administrativos que consulten su parecer a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento a seguir.

Podemos resaltar de las disposiciones mencionadas, que la Consulta Jurídica debe ser formulada por el Servidor Público de carácter administrativo que va a aplicar la norma o que abriga dudas respecto al procedimiento que ha de seguir en un determinado asunto de su competencia; en consecuencia, quedan excluidos para formular este tipo de Consultas, las personas que no ostentan tal representación de carácter administrativo, como resulta ser el presente caso.

Sin embargo, a fin de cumplir con nuestra misión de orientar a la ciudadanía en general, procederé a brindar algunas consideraciones sobre el particular.

Este Despacho se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la temática consultada, no obstante, el marco jurídico legal que define el concepto playas lo encontramos regulado en el artículo 25 de la Ley No. 42 de 2 de mayo de 1974 "Por la cual se crea la Autoridad Portuaria Nacional."

"Artículo 25. Para los efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

1a. Se entiende por fondo de mar, la parte del territorio nacional cubierta por el mar territorial hasta la línea de baja marea;

2a. Se entiende por playa, la faja de terreno comprendida entre las líneas de bajas y altas mareas; y

3a. Se entiende por ribera de mar, la faja de terreno comprendida entre la línea de alta marea y una línea paralela a la distancia de diez (10) metros, hacia tierra firme."

Tal cual se ha señalado, las playas son bienes del Estado cuyo uso se considera público o sea que su utilidad pertenece al conglomerado de la sociedad. Por ende, esta Procuraduría concluye la presente, señalando que esta materia, encuentra su asidero legal, fundamentalmente en la Constitución Nacional, y la Ley 42 de 2 de mayo de 1974, lo cual, como ya hemos indicado, define los conceptos de playa y ribera, además

de delimitar la extensión de las riberas marinas, la cual será de 10 metros a partir de la línea de alta marea." (Cfr. Consulta C-316 de 1 de noviembre de 1996)

Asimismo, adjunto copia debidamente autenticada de nuestra Circular N°. DPA-001/97, de 3 de marzo de 1997, y de la C- N°. 316 de 1 de noviembre de 1996, en la que este Despacho expuso su posición sobre la ocupación y utilización de playas, riberas de playas, fondos de mar e islas. En aquella comunicación se explicó que por disposición constitucional (Art. 286 C. N.), las playas, riberas de playas y fondos de mar son bienes de dominio público sujetos a un uso público, que no pueden ser objeto de propiedad privada, y a los que todos tenemos derecho al uso y goce.

Sobre este tópico, le informamos que en este Despacho reposan varias consultas y vistas en las cuales se ha analizado el tema de las playas. Por lo tanto, si Ud. está interesado en obtener fotocopias de las mismas, las puede solicitar en el Centro de Documentación e Investigación Jurídica, José Dolores Moscote, en esta Procuraduría.

Con la esperanza de haber despejado sus inquietudes, me suscribo de usted con toda consideración y respeto.